



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 7 de agosto de 2008.
C-62-08

Señor
Carl Fredrik Nordstrom
Subgerente
Instituto Panameño de Turismo
E. S. D.

Señor subgerente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a su nota 401-2008, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si es viable o no el cobro de la tasa de hospedaje a la Caja de Seguro Social, en los casos en que pacientes asegurados se hospeden, por cuenta de dicha institución, en establecimientos que por ley están obligados a retener el 10% del valor total del importe de la cuenta del respectivo hospedaje.

En atención a la interrogante planteada, estimo procedente señalar que a partir del 29 de agosto de 2008, entrará en vigencia el decreto ley 4 de 27 de febrero de 2008 que crea la Autoridad de Turismo de Panamá y deroga el decreto ley 22 de 1960, orgánico del Instituto Panameño de Turismo.

Sin embargo, tal como lo señala el artículo 42 del decreto ley 4 de 2008, antes citado, se exceptúa de esta derogación el literal f del artículo 4 del decreto ley 22 de 1960, conforme fuera modificado por la ley 83 de 22 de diciembre de 1976; literal que establece como parte del patrimonio del Instituto Panameño de Turismo, los ingresos provenientes de la recaudación del diez por ciento del valor total de las cuentas de hospedaje que se generan en toda la República; cuyo texto se transcribe a continuación:

Artículo 4:

a)...

b)...

f) La totalidad del servicio de hospedaje que por este medio se establece y que consiste en el diez por ciento (10%) del valor total de importe de la

cuenta de hospedaje. Esta tasa será percibida por el Instituto Panameño de Turismo, quien la reglamentará.

De los documentos aportados con su consulta, se desprende que nos encontramos ante la existencia de un contrato celebrado entre la Caja de Seguro Social y un establecimiento de alojamiento público, el cual tiene como objeto la prestación del servicio de hospedaje y alimentación de pacientes asegurados; situación que convertiría a la Caja de Seguro Social en el contribuyente sujeto a la imposición de la tasa que grava el valor total de la cuenta por este servicio.

No obstante, la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, establece de forma clara en su artículo 4, que dicha institución no está sujeta al pago de ninguna clase de impuestos directos o indirectos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional, con excepción de las deducciones o pagos que debe efectuar en su condición de empleador, en concepto de seguro social, educativo y primas de riesgos profesionales.

En consecuencia, este Despacho es de opinión que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 51 de 2005, no es viable el cobro de la tasa de hospedaje a la Caja de Seguro Social en los casos en que pacientes asegurados se alojen en establecimientos para la prestación del servicio de hospedaje, que hayan sido contratados por dicha institución.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración



OC/cch.